

ENTRADA N° 840-2020

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ QUIEN, EN REPRESENTACIÓN DE **RENÉ ALEJANDRO VELÁSQUEZ BENÍTEZ**, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 19-2015 DE 13 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

I. ANTECEDENTES.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Juan Carlos Sánchez Quien, en representación del señor **RENÉ ALEJANDRO VELÁSQUEZ BENÍTEZ**, contra la Resolución de Cargos N° 19-2015 de 13 de julio de 2015, emitida por el Tribunal de Cuentas.

Ahora bien, mediante el acto atacado, el Tribunal de Cuentas dispuso declarar patrimonialmente responsable, entre otros, al ahora amparista, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes N° 198-007-2004-DAG-DASS, elaborado por la Contraloría General de la República, y se le condenó al pago de Cincuenta y Un Mil Ocho Balboas con 00/100 (B/.51,008.00), en concepto de lesión patrimonial e intereses legales aplicados.

De acuerdo al accionante, fue investigado y procesado por el Delito Contra la Administración Pública, en perjuicio del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), siendo sobreseído provisionalmente, a través de la

Resolución de 10 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por otro lado, señala que, de forma paralela, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, adelantó una investigación administrativa, la cual fue remitida al Tribunal de Cuentas, por supuestos perjuicios económicos contra el Estado, instancia que sancionó patrimonialmente al señor **RENÉ ALEJANDRO VELÁSQUEZ BENÍTEZ**.

Agrega el apoderado judicial del actor que, si bien la Jurisdicción de Responsabilidad Patrimonial es independiente de la Jurisdicción Penal, las mismas deben desarrollarse en congruencia y armonía, y al vincularse al amparista con la afectación económica en perjuicio del Estado, se está atentando contra el Debido Proceso Legal y la Tutela Judicial Efectiva.

Por razón de ello, considera el activador constitucional que está siendo víctima de un doble juzgamiento por el mismo hecho, a nivel patrimonial y penal, lo cual afecta el Principio de Seguridad Jurídica.

En virtud de los planteamientos anteriores, estima infringido el artículo 32 de la Constitución Política, pues al dictarse una Sentencia Condenatoria Patrimonial –sin considerar el resultado del Proceso Penal-, se deja en indefensión al investigado, y se produce un doble juzgamiento, menoscabando igualmente el Principio de Presunción de Inocencia, garantizado por el artículo 22 de la Carta Magna.

Finalmente, el recurrente denuncia como violado el artículo 47 de la Carta Fundamental, por considerar que, debido a la ejecución de la Sentencia Condenatoria Patrimonial, el Estado persigue los bienes del señor **VELÁSQUEZ BENÍTEZ**, sin permitirle probar la licitud de los bienes adquiridos por el mismo.

II. DECISIÓN DEL PLENO.

Una vez conocidos los argumentos del accionante, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a revisar el libelo de Amparo, a fin de determinar si

la Acción ensayada cumple con los presupuestos formales señalados en los artículos 54 y 207 de la Constitución Política, así como los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requeridos para la admisibilidad de esta iniciativa constitucional.

En ese sentido, se observa que el Escrito presentado por el amparista, a través de apoderado judicial, reúne los requisitos comunes que la Ley exige a toda Demanda, además de establecer la mención expresa de la actuación atacada, el nombre del funcionario que la emitió, y los hechos en que se funda su pretensión.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia advierte que el acto impugnado por el recurrente -cuya copia autenticada reposa de fojas 16 a 41 del Expediente-, declaró patrimonialmente responsable, al señor **VELÁSQUEZ BENÍTEZ**, entre otras personas, por la lesión patrimonial ocasionada al Estado, conforme lo determinó el Informe de Antecedentes N° 198-007-2004-DAG-DASS, preparado por la Contraloría General de la República, en relación con el manejo y la custodia de bienes y servicios del Proyecto Red Nacional de Televisión y Radio, adquiridos a través del Contrato N° S-38-97 de 7 de agosto de 1997, suscrito entre el Ministerio de Educación y la empresa española Elecnor, S.A.

Al respecto, es necesario señalar que, la Resolución de Cargos N° 19-2015 de 13 de julio de 2015, proferida por el Tribunal de Cuentas, y que constituye precisamente la actuación impugnada, **fue emitida hace más de cinco (5) años**, y si bien el accionante indica en su libelo que, las vías administrativa y judicial fueron agotadas a través de sendos Recursos interpuestos (foja 4 del Expediente), no reposan constancias de notificación del acto originario, ni mucho menos los alegados Recursos que agotan la vía gubernativa.

En este punto, el Pleno de la Corte debe resaltar que la Acción de Amparo de Garantías constituye un mecanismo Constitucional de carácter

extraordinario, instituido para remediar las perturbaciones a los Derechos y Garantías Fundamentales establecidos en la Carta Magna.

No obstante ello, como lo exige el artículo 2615 del Código Judicial, la Acción Constitucional que se ensaye debe estar revestida de un elemento de urgencia, es decir, se debe demostrar que la perturbación o daño denunciado es de tal gravedad o inminencia, que requiere una revocación inmediata por el Tribunal de Amparo, a fin de restaurar la Garantía Constitucional vulnerada.

Lo anterior es relevante, toda vez que la Acción de Tutela que nos ocupa fue presentada el día 23 de octubre de 2020, es decir, **más de cinco (5) años después de expedida la Resolución de Cargos N° 19-2015 de 13 de julio de 2015** –resaltando el hecho que no reposan las constancias de su notificación al amparista **RENÉ ALEJANDRO VELÁSQUEZ BENÍTEZ**, o a su apoderado judicial-; es decir, superando en exceso el término de tres (3) meses, que ha fijado esta Corte Suprema de Justicia, vía jurisprudencial, para la interposición de la Acción Protectora de Derechos Fundamentales.

En ese sentido, como lo indica el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, la Acción de Amparo de Garantías procede contra toda clase de actuaciones que vulneren o lesionen Derechos y Garantías Fundamentales que consagra la Constitución, **cuando la gravedad e inminencia del daño que representan requiera de una revocación inmediata**, lo que se mantiene siempre y cuando dicha Acción sea interpuesta dentro del plazo señalado con anterioridad.

Aunado a lo anterior, al revisar el libelo de Amparo, el recurrente no hace alusión a ninguna circunstancia de trascendencia, que justifique las razones por las cuales no promovió su Acción dentro de un lapso de tiempo razonable, lo que permite evidenciar la falta de gravedad en la necesidad de protección de los Derechos Constitucionales, al invocar este mecanismo de Tutela de los Derechos Fundamentales.

En virtud de lo planteado, lo procedente es la no admisión de la Acción de Amparo propuesta, al carecer de la gravedad e inminencia del daño, conforme ha sido el criterio esbozado por esta Corporación de Justicia, en reiterados precedentes, entre los que cabe citar la **Resolución de 21 de diciembre de 2018**, que señaló lo siguiente:

“Debe tenerse presente que la inminencia se refiere a un perjuicio actual y no pasado y al tratarse de una resolución ya ejecutada, la interposición de la acción constitucional no puede distar de la fecha en que fue emitida ya que esto representa la pérdida de la gravedad e inminencia de dicha orden.

En este sentido, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y en Acuerdo del Pleno de 12 de junio de 2008, se señaló que el criterio adoptado concerniente al requisito de gravedad e inminencia del daño, es que el amparista tiene 3 meses para presentar el libelo de amparo, de no hacerlo ya dejaría de revestir de esas cualidades, pues se entiende que ante una amenaza grave, real e inminente, se debe acudir prontamente a lograr restituir o impedir el daño, que pudiera acarrear derivado del acto o de la orden de hacer o de no hacer violatoria de las garantías constitucionales fundamentales, tuteladas en nuestro ordenamiento constitucional ...

No obstante lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia también ha dejado sentado que aun cuando se haya excedido el término de los tres meses fijados vía jurisprudencial para presentar la acción de amparo de garantía constitucionales, puede ser presentada dicha acción siempre y cuando la pasividad se debe a causas no imputables a quien debe promover la acción constitucional y se acredite que persiste la lesión a la garantía fundamental señalada”.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Juan Carlos Sánchez Quien, en representación del señor **RENÉ ALEJANDRO VELÁSQUEZ BENÍTEZ**, contra la Resolución de Cargos N° 19-2015 de 13 de julio de 2015, emitida por el Tribunal de Cuentas.

NOTIFÍQUESE;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO

**RAFAEL MURGAS TORRAZZA
MAGISTRADO**

**OTILDA VERGARA DE VALDERRAMA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**